



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-300/2020

ACTOR: CARLOS ORTEGA CISNEROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictada en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-009/2020 que, a su vez, confirmó el desechamiento por extemporaneidad decretado por el Instituto Electoral de ese estado, porque fue correcto que se tomase como acto de afectación el oficio por el cual el Presidente del citado Instituto informó la negativa respecto al cambio de adscripción intentado por el actor, además que no existe actuación alguna por la cual el aludido funcionario aceptara el inicio del citado procedimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. COMPETENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA.....	6
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia.....	6
4.2. Planteamiento ante esta Sala	8
4.3. Cuestión a resolver	9
4.4. Decisión	9
4.5. Justificación de la decisión.....	9
4.5.1. El <i>Tribunal Local</i> , de forma correcta, consideró la inexistencia de la omisión alegada, pues el <i>Instituto Electoral de Zacatecas</i> no aceptó iniciar el procedimiento de cambio de adscripción solicitado	9
4.5.2. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> tuviese como acto impugnado, ante la instancia electoral administrativa, el oficio por el cual el Consejero Presidente del	

Instituto Electoral de Zacatecas negó la posibilidad de efectuar el cambio de adscripción del actor 11

5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral de Baja California Sur:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur
Instituto Electoral de Zacatecas:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
OPLES:	Organismos Públicos Electorales Locales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de cambio de adscripción. El diez de julio de dos mil diecinueve, a petición de Carlos Ortega Cisneros, Coordinador de Vinculación con el *INE* en el *Instituto Electoral de Baja California Sur*, la Consejera Presidenta del citado Instituto solicitó¹, a su homólogo en Zacatecas, apoyo para conocer la viabilidad del cambio de adscripción del actor.

1.2. Consulta al Director Ejecutivo del SPEN. El veinte de agosto, la Titular del Órgano de Enlace del *Instituto Electoral de Zacatecas*² consultó al Director Ejecutivo del *SPEN* la procedencia o no del cambio de adscripción planteado.

1.3. Respuesta. El posterior veintisiete de agosto, el Director Ejecutivo del *SPEN* informó³ que, conforme al *Estatuto* y los *Lineamientos*, para el cambio de adscripción era necesario que: i) el *Instituto Electoral de Baja California*

¹ A través oficio IEEBCS-PS-0624/2019, visible a folio 0154 del cuaderno accesorio único.

² Mediante oficio IEEZ-SE-USPE-30/2019, visible a folio 0155 del cuaderno accesorio único.

³ Por oficio INE/DESPEN/2495/2019, visible a folio 0157 del cuaderno accesorio único.



Sur abriera un periodo para recibir solicitudes de cambio e informara a la Comisión de Seguimiento al Servicio y a la Dirección Ejecutiva del *SPEN*, ii) los interesados, durante ese periodo, deberían presentar su solicitud de cambio de adscripción, y iii) finalmente, los *OPLES* involucrados deben aceptarlo.

Lo anterior, fue hecho del conocimiento de la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur*, el veintitrés de septiembre⁴.

1.4. Solicitud de cambio de adscripción. El catorce de diciembre, la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur* remitió al *Instituto Electoral de Zacatecas* el escrito por la cual el actor solicitó su cambio de adscripción, a fin de ocupar la plaza vacante de Coordinador de Vinculación con el *INE* en ese Instituto.

1.5. Negativa. El veintidós de enero de dos mil veinte⁵, el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* informó⁶ a la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur* que la referida plaza vacante se ocuparía, en su oportunidad, mediante concurso público.

1.6. Solicitud de reconsideración. El cuatro de junio, la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur* solicitó al Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* reconsiderar su negativa respecto al cambio de adscripción del actor. }

1.7. Segunda negativa. El quince de junio, el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas*, mediante oficio IEEZ-01-0242/2020, reiteró que el cargo en cuestión se ocuparía, en su oportunidad, mediante concurso público⁷.

1.8. Primer juicio ciudadano federal. El veintinueve de junio, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el juicio ciudadano SM-JDC-48/2020, a fin de controvertir la supuesta omisión del Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* de concluir el procedimiento de cambio de adscripción; medio de impugnación que fue reencauzado el tres de julio, a recurso de inconformidad, conocimiento del Consejo General del citado Instituto.

⁴ Por oficio IEEZ-01/0517/2019, visible a folio 0159 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁶ Mediante oficio IEEZ-01/0058/2020, visible a folio 0175 del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Visible a folios 261 y 262 del Cuaderno Accesorio Único.

1.9. Resolución administrativa [SE-DEAJ-RI-01/2020]. El catorce de julio, el Consejo General del *Instituto Electoral de Zacatecas* desechó el recurso de inconformidad, al advertir la extemporaneidad en su interposición.

1.10. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, el actor promovió ante esta Sala Regional el juicio ciudadano SM-JDC-266/2020, medio de impugnación que fue remitido el diecisiete de agosto al *Tribunal local*, mediante acuerdo plenario de reencauzamiento, para que dicho órgano jurisdiccional lo conociera vía juicio ciudadano local.

1.11. Acto impugnado [TRIJEZ-JDC-009/2020]. El quince de septiembre, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano local, en la cual confirmó el desechamiento impugnado.

1.12. Tercer juicio federal [SM-JDC-300/2020]. Inconforme con esta determinación, el veintiuno de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

4

Ante la situación sanitaria que atraviesa el país por la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2, la *Sala Superior* ha implementado medidas de carácter excepcional y extraordinario para garantizar de manera simultánea el derecho a la protección de la salud de las y los servidores públicos que laboran en la institución y de quienes acuden a ésta, así como el derecho de acceso a la justicia para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Una de esas medidas es la de discutir y resolver de forma no presencial los asuntos urgentes, de conformidad con el Acuerdo General 2/2020, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Asimismo, podrán resolverse de forma no presencial los asuntos que, de manera fundada y motivada determinen los Plenos de las Salas, atendiendo a la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo establezcan las autoridades sanitarias correspondientes, el Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos a través de videoconferencia, como lo prevé el Acuerdo General 4/2020.



En adición a los criterios precisados en dicha determinación, la *Sala Superior* emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el cual se amplía el catálogo de asuntos que pueden resolverse de forma no presencial.

En ese sentido, la posibilidad de resolver se justifica porque la controversia surge de la presunta negativa del consejero presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* de aprobar el cambio de adscripción del actor para ocupar la plaza de Coordinador de Vinculación con el *INE* en atención a que dicha vacante se ocuparía, en su oportunidad, mediante concurso público.

Cabe señalar que si bien, mediante acuerdo *INE/JGE34/2020* la Junta General Ejecutiva del *INE* determinó la suspensión de plazos de actividades inherentes a la función electoral, es un hecho notorio⁸ que a través del diverso acuerdo *INE/JGE/73/2020*, también aprobó la declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del *SPEN* del sistema de los *OPLES*, de cuyo anexo se advierte que será concursada la plaza a la que aspira el actor.

Por tanto, se considera necesario emitir resolución, a fin de dotar de certeza jurídica y evitar la posible irreparabilidad de las actuaciones que se pudieran desarrollar, a partir de la reanudación de las etapas del referido concurso⁹.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal Local* relacionada con la negativa de cambio de adscripción del actor a una plaza del *SPEN* dentro de la estructura del *Instituto Electoral de Zacatecas*, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, de la *Ley de Medios*; así como lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los acuerdos plenarios de reencauzamiento emitidos en los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2017 y SUP-JDC-12/2020¹⁰.

⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁹ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver en juicio electoral SUP-JE-62/2020.

¹⁰ En dichos acuerdos se concluyó que, en una nueva perspectiva, debía establecerse que el estudio de las cuestiones relacionadas con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección de los *OPLES* y que no afecten el

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dos de octubre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El juicio ciudadano tiene origen en la consulta realizada por el actor -por conducto de la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur*- al Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* respecto a la viabilidad de realizar un proceso de cambio de adscripción e integrarse como Coordinador de Vinculación con el *INE* en ese Instituto Local.

En atención a dicha consulta, el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* solicitó al Director Ejecutivo del *SPEN* **informara cuál era el trámite a seguir para poder realizar un cambio de adscripción** entre *OPLES*.

6 En respuesta, el Director Ejecutivo informó que, **conforme al Estatuto y los Lineamientos, era necesario** que: **i)** el *Instituto Electoral de Baja California Sur* abriera un periodo para recibir solicitudes de cambio e informara a la Comisión de Seguimiento al Servicio y a la Dirección Ejecutiva del *SPEN*, **ii)** los interesados, durante ese periodo, deberían presentar su solicitud de cambio de adscripción, y **iii)** finalmente, los Institutos Electorales involucrados debían aceptarlo; comunicación que fue hecha del conocimiento de la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur*.

En consecuencia, el actor solicitó al Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* su cambio de adscripción, a fin de ocupar la plaza vacante de Coordinador de Vinculación con el *INE*; solicitud que fue denegada con el argumento de que la referida plaza se ocuparía, en su oportunidad, mediante concurso público.

Con posterioridad, la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur* solicitó a su homólogo en Zacatecas, reconsiderar su negativa a realizar el trámite de cambio de adscripción; **petición que fue rechazada**

funcionamiento del órgano administrativo, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que aquellos que afecten la integración de sus órganos superiores de dirección -Consejo General- compete su conocimiento a la *Sala Superior*.



nuevamente, mediante oficio IEEZ-01-0242/2020, el cual fue notificado al actor el quince de junio.

En ese orden de ideas, el veintinueve de junio, el actor promovió el juicio ciudadano SM-JDC-48/2020, a fin de impugnar la presunta omisión del Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* de concluir el trámite correspondiente a su cambio de adscripción; dicho medio de impugnación fue reencauzado al *Instituto Electoral de Zacatecas* como recurso de inconformidad¹¹.

Así, el catorce de julio, el Consejo General del *Instituto Electoral de Zacatecas*, al resolver el recurso interpuesto, determinó que, si bien el actor controvertía la omisión del Consejero Presidente del citado Instituto de culminar el trámite correspondiente al cambio de adscripción solicitado, lo cierto era que lo que realmente ocasionaba un perjuicio al actor era el oficio IEEZ-01-0242/2020, por el que se dio respuesta negativa a su solicitud.

Precisado lo anterior, el Consejo General del *Instituto Electoral de Zacatecas* advirtió que de la propia demanda se desprendía que el actor tuvo conocimiento del contenido del mencionado oficio el quince de junio, por lo que concluyó que, si la demanda se interpuso hasta el veintinueve, era evidente que resultaba extemporánea al exceder el plazo de cinco días previsto en el artículo 33, párrafo segundo, de los *Lineamientos* y, en consecuencia, declaró su improcedencia.

Inconforme, el actor acudió de nueva cuenta a esta Sala Regional, formándose el expediente SM-JDC-266/2020, medio de impugnación que fue reencauzado por acuerdo plenario al *Tribunal Local* para que lo conociera vía juicio ciudadano, mismo que fue resuelto el quince de septiembre, en el sentido de confirmar la resolución administrativa impugnada.

Para ello, el *Tribunal Local* primero **estableció la inexistencia de la omisión** atribuida al Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* de culminar el trámite de cambio de adscripción, pues estimó que en ningún momento se tuvo la aceptación formal del citado Instituto de llevar a cabo éste, pues **los cambios de adscripción y rotación se realizan sólo a petición del interesado y con la aceptación de los OPLES involucrados**, como se sostuvo en el oficio INE/DESPEN/2495/2019 del Director Ejecutivo del *SPEN*.

¹¹ Al reencauzar el medio de impugnación, esta Sala precisó que el actor controvertía el oficio a través del cual el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* se pronunció en torno a su solicitud de cambio de adscripción.

Con posterioridad, analizó el caso concreto de frente al artículo 33, inciso a), de los *Lineamientos*; en lo que interesa, dicho precepto prevé que los funcionarios que hayan solicitado su cambio de adscripción podrán presentar el recurso de inconformidad cuando su solicitud haya sido denegada mediante oficio debidamente fundado y motivado o no se recibiera respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior, concluyó que el Consejo General del *Instituto Electoral de Zacatecas*, acertadamente, consideró que era el oficio emitido por el Consejero Presidente del citado Instituto que negó su cambio de adscripción, el que debía tenerse como acto impugnado - independientemente de las razones que lo sustentasen- y que, en consecuencia, fue correcto se desechara su recurso de inconformidad al haberse presentado de forma extemporánea.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor expone como **agravios** los siguientes:

8

- a) Que, contrario a lo afirmado por la responsable, el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* sí aceptó dar inicio al procedimiento de cambio de adscripción solicitado, ya que mediante oficio IEEZ-01/0517/2020 informó el procedimiento a seguir para el cambio de adscripción o rotación de personal.
- b) Que la responsable justifica, indebidamente, que lo que se impugnó fue el oficio IEEZ-01-0242/2020 por el cual el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* negó el cambio de adscripción del actor, pues durante toda la cadena impugnativa reiteró que su pretensión era combatir la omisión de culminar el procedimiento aludido.

Incluso, afirma, que el *Tribunal local* inadvirtió que de conformidad con el artículo 33, inciso a), de los *Lineamientos*, se prevé que, para poder inconformarse del oficio en cuestión, era necesario que estuviese debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no ocurrió, por lo que resultaba válido controvertir la omisión aducida.



4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara la decisión del *Instituto Electoral de Zacatecas* en cuanto a tener por acto impugnado el oficio por el cual se dio respuesta negativa al cambio de adscripción solicitado y no la presunta omisión aducida y, en consecuencia, confirmara el desechamiento decretado.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que fue apegado a Derecho que el *Tribunal Local* confirmara el desechamiento decretado por el Consejo General del *Instituto Electoral de Zacatecas*, pues contrario a lo sostenido por el promovente, era el oficio del Consejero Presidente del citado Instituto el que le generó agravio al negar la posibilidad del cambio de adscripción, aunado al hecho de que en ningún momento el funcionario referido realizó actuación alguna de la cual se dependiera su aceptación para iniciar el procedimiento aludido.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local*, de forma correcta, consideró la inexistencia de la omisión alegada, pues el *Instituto Electoral de Zacatecas* no aceptó iniciar el procedimiento de cambio de adscripción solicitado)

El promovente hace valer en sus agravios que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada, pues, contrario a lo afirmado por la responsable, el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* sí aceptó dar inicio al procedimiento de cambio de adscripción solicitado, ya que mediante oficio IEEZ-01/0517/2020 informó el procedimiento a seguir para el cambio de adscripción o rotación de personal.

Afirma, incluso, que del oficio INE/DESPEN/2495/2019 del Director Ejecutivo del *SPEN*, no se desprendía negativa alguna, sino por el contrario, se establecían los mecanismos para llevar a cabo el citado proceso de cambio de adscripción, por lo que la responsable derivó conclusiones imprecisas.

No le asiste la razón a Carlos Ortega Cisneros.

En efecto, si bien del oficio INE/DESPEN/2495/2019 del Director Ejecutivo del *SPEN* no se advierte una negativa respecto a su cambio de adscripción, lo cierto es que el *Tribunal local* no afirmó que de su contenido existiese oposición alguna al cambio solicitado.

De la lectura de ese oficio se desprende que en él se da respuesta al diverso IEEZ-SE-USPE-30/2019, por el cual el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* consultó la procedencia o no de la propuesta de cambio de adscripción solicitado, al ser un planteamiento novedoso.

Así, mediante oficio INE/DESPEN/2495/2019 el Director Ejecutivo del *SPEN* informó que, de conformidad con los *Estatutos* y los *Lineamientos*, para que se pudiera iniciar el procedimiento de cambio de adscripción a petición de parte, era necesario que:

- a) El *Instituto Electoral de Baja California Sur* abriera un periodo para recibir solicitudes de cambio e informara a la Comisión de Seguimiento al Servicio y a la Dirección Ejecutiva del *SPEN*,
- b) Los interesados, durante ese periodo, presentaran su solicitud de cambio de adscripción, y
- c) **Que los Organismos Públicos Electorales Locales involucrados lo aceptaran.**

Partiendo de lo anterior, el *Tribunal Local*, al establecer en la sentencia impugnada la inexistencia de la omisión de culminar el trámite de cambio de adscripción del actor, sostuvo y con ello clarificó, que en ningún momento se tuvo la aceptación del *Instituto Electoral de Zacatecas* para llevar a cabo el cambio solicitado, para el cual se necesitaba tanto la existencia de la petición del interesado como **la aceptación de los Institutos Electorales.**

Es decir, contrario a lo sostenido por el promovente, se constata que el *Tribunal Local* tomó en consideración el oficio señalado, no para afirmar que en él existía negativa a su cambio de adscripción, tampoco para considerar que había una aceptación de realizar el cambio, sino para precisar que, de conformidad con el procedimiento ahí descrito, no se podía alegar omisión de culminarlo, pues destacó en ningún momento hubo manifestación expresa por parte del *Instituto Electoral de Zacatecas* de aceptar su inicio.

En ese orden de ideas, tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* sí aceptó dar inicio al procedimiento de cambio de adscripción solicitado, ya que mediante oficio IEEZ-01/0517/2020 informó a la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur* el procedimiento a seguir para el cambio de adscripción o rotación de personal.



Lo incorrecto de su afirmación radica en que el oficio aludido únicamente comunicó a la Consejera Presidenta del *Instituto Electoral de Baja California Sur* cuáles debían ser los pasos a seguir para poder realizar un cambio de adscripción -de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo del *SPEN*- en atención a la consulta formulada mediante diverso oficio IEEBCS-PS-0624/2019.

Es decir, la respuesta brindada únicamente sirvió como medio de comunicación entre los titulares de los Institutos Electorales involucrados para definir cuáles serían las reglas por seguir a fin de poder iniciar el procedimiento para cambios de adscripción o rotación del personal, lo que de ninguna manera puede traducirse en la aceptación aducida por el promovente, ya sea expresa o tácita.

4.5.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* tuviese como acto impugnado, ante la instancia electoral administrativa, el oficio por el cual el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* negó la posibilidad de efectuar el cambio de adscripción del actor

El actor afirma que el *Tribunal Local* justifica, indebidamente, que lo que se impugnó fue el oficio IEEZ-01-0242/2020 por el cual el Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* negó el cambio de adscripción del actor, pues durante toda la cadena impugnativa reiteró que su pretensión era combatir la omisión de culminar el procedimiento.

Incluso, afirma, que la responsable inadvirtió que de conformidad con el artículo 33, inciso a), de los *Lineamientos*, se prevé que, para poder inconformarse del oficio por el que se negó su pretensión, era necesario que estuviera debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no ocurrió, por lo que resultaba válido controvertir la omisión aducida.

No asiste razón al promovente.

Esta Sala Regional estima que, contrario a lo sostenido por el promovente, es inexistente la presunta omisión atribuida al Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* de dar una respuesta conclusiva a su procedimiento de cambio de adscripción, pues para ello era necesario, como cuestión previa, que se hubiese iniciado un procedimiento formal; por lo que, resulta erróneo pretender culminar un procedimiento, cuyo inicio nunca tuvo verificativo.

Por otro lado, en consideración de esta Sala Regional, el actor parte de una interpretación incorrecta del artículo 33, inciso a), de los *Lineamientos*, pues estima que para haber podido impugnar el oficio citado, era necesario que el mismo hubiese estado debidamente fundado y motivado y que, como en su consideración dicha respuesta carecía de esos elementos, no se encontraba obligado a tenerlo por existe.

Como se adelantó, tal aseveración resulta errónea, pues ello implicaría que se dejaría al arbitrio de los aspirantes calificar la legalidad de las respuestas brindadas, cuando lo correcto sería que, de advertir que la respuesta afecta cualquiera de sus intereses, sea un órgano legalmente facultado quien determine si dicha respuesta atenta contra éstos al estar indebidamente motivada y fundada o bien al carecer en absoluto de razones y fundamento, reclamando precisamente el incumplimiento del principio de legalidad que llama a las autoridades a fundar y motivar sus decisiones.

De estimar que el multicitado oficio carecía de una debida fundamentación y motivación, correspondía al actor impugnar esa determinación en los tiempos previstos en la legislación aplicable, es decir, dentro de los cinco días posteriores a que tuvo conocimiento del mismo, como lo prevé el artículo 33, de los *Lineamientos*, situación que en la especie no aconteció.

12

Plazo que resultaba aplicable, toda vez que, dicho precepto se trata de una norma especial que expresamente establece como supuesto de procedencia del recurso de inconformidad, que la solicitud de cambio de adscripción haya sido denegada.

Es de destacar que, al emitir el acuerdo plenario en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-48/2020, esta Sala estimó que el acto que el actor controvertió fue la **negativa** del Consejero Presidente del *Instituto Electoral de Zacatecas* de aprobar su solicitud de cambio de adscripción del actor; de ahí que reencauzara la demanda a la autoridad administrativa para que resolviera lo conducente, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*.

La decisión dictada con motivo del reencauzamiento es el origen de la presente impugnación, por lo que, es de concluir que el promovente conocía con claridad la existencia del oficio que contiene la negativa de cambio de adscripción, el cual no controvertió con la oportunidad debida.



Por lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.